



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCIÓN No. **002045**

06 DIC 2018

“Por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2011 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**Radicación: VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR (Administrativa Laboral)
ABOTODO SAS**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a proferir acto administrativo de ARCHIVO dentro de la presente actuación como resultado de las diligencias en cumplimiento al Auto Comisorio No. 001675 del 03 de Septiembre de 2018, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial en aquellos señalados en el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 100 de 1993 y Ley 50 de 1993 en contra de la empresa ABOTODO SAS.

IDENTIDAD DEL INTERESADO:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **ABOTODO SAS**, con **NIT. 900202051-8** representada legalmente por el señor **MARIO YESID GONZALEZ RIVERA**, o por quien haga sus veces, con domicilio en la **Vía al Carrasco 380 A – 008 Zona Industrial, Bucaramanga Santander**, teléfono: **3103043090**, email: abotodo.hr@gmail.com

Las actuaciones desarrolladas, fueron surtidas con base en los siguientes,

“Por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

HECHOS

Mediante Auto No. 001675 de fecha 03/09/2018, esta Coordinación ordena la práctica de Visita de Inspección Ocular a la empresa ABOTODOS SAS y se comisiona a un funcionario (F. 2)

El día 10 de Septiembre de 2018, la funcionaria comisionada practica la Visita comisionada a la empresa ABOTODO SAS, ubicada en laa **Vía al Carrasco 380 A – 008 Zona Industrial, Bucaramanga Santander**, la cual es atendida por el señor MARIO MANTILLA BARRERA en calidad de encargado y quien manifiesta que el propietario del negocio no se encuentra en el momento, por lo cual no se puede hacer efectiva la visita. Se deja requerimiento de documentos (F.s 3 y 4).

Teniendo en cuenta que los documentos requeridos por el despacho no fueron allegados, se procede mediante oficio de fecha 28 de Septiembre a requerir los siguientes (F 5):

- Copias de contratos laborales de los cuatro trabajadores
- Afiliación y pago a la seguridad social integral
- Implementación del sistema de gestión y seguridad en el trabajo

Certificado de Cámara de Comercio (F.s 6 y 7)

Con radicado No. 01EE2018736800100010136 del 26/09/2018 el señor MARIO YESID GONZALEZ RIVERA en calidad de Representante Legal de la empresa ABOTODO SAS, radica documentos dentro de los cuales se encuentran: - Contratos laborales, - soportes de pago al sistema de seguridad social integral, - actas de entrega de dotación, - sistema general de seguridad y salud en el trabajo (F.s 8-57

Teniendo en cuenta que no se allegan la totalidad de los documentos requeridos, se envía nuevo requerimiento, con fecha Octubre 8 de 2018, otorgándole el termino de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley 828 de 2003 (F. 58)

Con radicado No. 01EE2018736800100011792 del 09/11/2018, el señor MARIO YESID GONZALEZ RIVERA en calidad de Representante Legal de la empresa ABOTODO SAS, da respuesta al requerimiento y allega documentos (F.s 59-100)

DE LA QUEJA PRESENTADA

La presente se origina por Informe de Visita Preventiva, realizada por la Inspectora de Trabajo LUZ SMITH PAEZ RUBIANO, donde informa que en la Visita se encontraron 4 trabajadores: los señores MARIO MANTILLA BARRERA, LEONARDO MANTILLA BARRERA, CRISTIAN CUADRO FUENTES y HERBERT FUENTES BELTRAN, quienes se dedican a oficios varios y manifiestan que no los tienen afiliados a la seguridad social y que llevan entre 10, 7 años y 2 meses, que no tienen implementado el programa de seguridad y salud en el trabajo, solicitando documentación. Sugiriendo realizar visita de carácter reactiva.

Por lo cual se ordena practicar Visita de Inspección Ocular y se comisiona a un funcionario, quien el día 10 de Septiembre de 2018 practica la visita correspondiente, e igualmente el día de la Visita no se encuentra el representante legal de la empresa, pero si 4 trabajadores: e igualmente quien atiende la visita manifiesta: Que en la actualidad los tienen afiliados a la seguridad social integral, lo de caja de

“Por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

compensación familiar no saben. Fueron afiliados a partir de la anterior visita. El sistema de seguridad tampoco ha sido implementado.

Frente a lo cual se procede a requerir documentación, para lo cual se hará análisis por parte de este despacho en sus consideraciones.

ANALISIS DE LA PRUEBAS

Como se puede evidenciar, dentro de la diligencia de Visita de Inspección Ocular, practicada en el establecimiento **ABOTODO SAS**, obrante a folios 3 y 4, se tiene la existencia de un establecimiento denominado tal como quedo escrito, donde se encuentran labrando 4 trabajadores de nombres MARIO MANTILLA BARRERA, LEONARDO MANTILLA BARRERA, CRISTIAN CUADROS FUENTES y HERBERT FUENTES BELTRAN, y quien atiende la visita el señor MARIO MANTILLA en calidad de trabajador, manifiesta que en la actualidad los tienen afiliados a la seguridad social, lo de caja de compensación no sabe, le entregan los elementos de protección, no entregan dotación, el sistema de seguridad tampoco ha sido implementado.

Frente a ello y en vista al incumplimiento al requerimiento efectuado se procede a solicitar nuevamente documentos, allegando los siguientes:

- Contratos laborales, de los señores CRISTIAN FUENTES CUADROS, LEONARDO MANTILLA BARRERA, HELBERTH FUENTES BELTRAN y MARIO MANTILLA BARRERA de fecha 7 de mayo de 2018
- Soportes de pagos al sistema de seguridad social, de fechas de pago 19/06/2018, 23/06/2018, 23/08/2018, marzo a diciembre de 2015, enero a octubre de 2016
- Actas de entrega de dotación de fecha septiembre 05 de 2018
- Sistema de seguridad y salud en el trabajo

Al no encontrarse la documentación completa, pues los trabajadores manifiestan haber laborado entre 10 y 7 años se requiere nueva documentación. Al respecto el representante legal de la empresa investigada informa lo siguiente:

- En el año 2008 se procede a crear la sociedad denominada COMPOST SCIENCE DE COLOMBIA
- Durante los años 2008 y 2010 se procedió a realizar todos los documentos requeridos por la ley para la constitución de la empresa, así como la suscripción del contrato de arrendamiento con el dueño del predio, por un periodo inicial de 3 años
- Se procede a realizar la construcción de la estructura de la planta
- El 17 de Julio de 2012 se expide por el ICA registro de venta para obtener el registro de venta, realizar el portafolio de servicios, estudio de mercadeo, contacto de clientes
- Los contratos que se han celebrado desde el 29 de abril de 2013, por ser una pequeña empresa no son contratos de suministro permanente. La planta ha permanecido en muchas ocasiones y meses sin funcionamiento o producción
- Hasta el año 2018 la empresa ha entrado en un proceso de producción continuo, en el cual se ha requerido personal para la elaboración de los insumos de fertilización para cumplir así la demanda requerida en los contratos suscritos con las empresas y para tener disponibilidad de producto en los meses que no se hacen contratos, pero si se requiere el producto en pequeñas cantidades para ser vendido en bultos.

“Por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

- Si bien la empresa tiene constitución desde el 2008, ha sido un proceso lento de conformación, de crecimiento, de construcción, de puesta en funcionamiento. Por tanto no es válido afirmar que la empresa ha tenido trabajadores continuos por un periodo de 10 y 7 años
- Es cierto afirmar que los señores MARIO MANTILLA BARRERA y LEONARDO MANTILLA BARRERA se le conoce hace varios años por residir en la vereda en la que se encuentra ubicada la planta. Porque a pesar de su edad, de sus dificultades físicas y de ser personas que no rinden físicamente igual que alguien de una menor edad, se la ha pagado para la elaboración del producto durante el tiempo que se ha requerido personal.
- Sobre los trabajadores, si bien se suscribió contrato individual de trabajo con las personas que prestan sus servicios actualmente en la planta, cabe resaltar que se constituye un vínculo laboral cuando media tres elementos esenciales para su existencia y validez. Antes del 7 de mayo de 2018 no había una subordinación por parte de las personas que prestaban sus servicios, debido a que ellos no tienen supervisor, no hay cámaras de vigilancia, no hay reloj para marcar horarios laborales, no se imponen metas, ni se imponían horarios.

Anexa los siguientes documentos:

- ✓ Implementación del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo
- ✓ Acta de entrega de elementos de protección personal,
- ✓ Registro de venta del ICA (Julio 17 de 2012)
- ✓ Copias del pago a la seguridad social de los meses junio a Octubre de 2018
- ✓ Copias de las declaraciones extra juicio realizadas por los señores MARIO MANTILLA BARRERA y LEONARDO MANTILLA BARRERA

En las declaraciones anexas, rendidas por los trabajadores y auténticas ante notario, se manifiesta entre sus apartes:

- “... ”
2. Declara y manifiesta que actualmente es empleado de la empresa ABOTODO S.A.S., por tal razón manifiesta que es cierto y verdadero que NO, lleva laborando 10 y 7 años consecutivos en la empresa antes mencionada; debido a que los servicios prestados a la empresa ABOTODO S.A.S, dependieron siempre de la oferta, la disponibilidad para contratar personal que esta tuviera y que no me encontrara prestando mis servicios en otra empresa o lugar. Por lo anterior no es posible afirmar que, desde hace 10 años, lleve prestando mis servicios de manera ininterrumpida a ABATODO S.A.S.-----
 3. Declara y manifiesta bajo la gravedad del juramento, que durante los periodos de tiempo que preste los servicios a la empresa antes mencionado, se me fue cancelado a totalidad lo correspondiente a mis horarios y demás sumas que se me pudieran adeudar por concepto de las funciones que desempeñaba. -----
 4. Declara y manifiesta, bajo la gravedad de juramento, que los vínculos tenidos con anterioridad al contrato individual de trabajo suscritos con ABOTODOS S.A.S. el día siete (07) de mayo del año en curso, no eran vínculos de índole laboral. Toda vez que se me contrataba para la asignación de una función que era la elaboración de insumos de fertilización de suelos orgánicos, s me contrataba para una labor específica, se me indicaba la fecha de entrega y s eme asignaba una remuneración. Pero no me encontraba sometido a subordinación de un supervisor, a la presión por cumplir un horario de trabajo, ni a metas diarias.
- “... ”

Como se puede observar, una vez practica la visita comisionada, dentro de la cual se recogen versiones de algunos trabajadores quienes hacen unas manifestaciones, sin embargo una vez requerida la empresa, se allegan copias de documentos donde se observa pagos a la seguridad social integral, contratos laborales, ejecución del sistema de seguridad y salud en el trabajo; e igualmente se allegan a folios 62 a 63 **DECLARACIONES** autenticadas de dichos **trabajadores**, donde expresan en términos generales que la empresa ABOTODO S.A., no les adeuda ningún concepto de carácter laboral. Siendo

“Por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

difícil para el despacho entrar a definir lo manifestado en primer término por los trabajadores, frente a los documentos allegados al expediente y manifestado por el representante de la empresa visitada.

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en los siguientes artículos:

ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

ARTICULO 485 del C.S.T. que establece: *“La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen”.*

Y el ARTÍCULO 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

“ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

2. *Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA.”.* (subrayado y cursiva del despacho).

“Así mismo el Consejo de Estado ha establecido reiteradamente de conformidad con el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T., que la función policiva laboral no suple ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define “conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos prerrogativas.” (Manual del Inspector página 49).

De igual manera estando frente a situaciones de carácter subjetivo que implicarían el juzgamiento de criterios jurídicos en conflicto y que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están autorizados para pronunciarse en situaciones litigiosas, se tiene que el CONSEJO DE ESTADO ha reiterado en anteriores pronunciamientos, como en el caso de la sentencia de Agosto 17 de 2000, al expresar que *“Siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio de Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo.*

“Por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

Por ello, la Sala reitera que la jurisprudencia de la Sección Segunda ha arrojado muchas luces sobre la diferencia que debe existir entre la competencia de los jueces laborales y la de los funcionarios administrativos.

La primera de las competencias, tiene a su cargo el juzgamiento y la decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos, ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sociales, control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional, razón por la que los funcionarios administrativos autorizados para imponer multas, lo pueden hacer pero dentro de la órbita de su competencia.”.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho, se permite aclarar que dentro de las funciones del Ministerio del Trabajo están las de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control, sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, y como ente estatal procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 0404 de 2012, modificada por la Resolución No. 2143 del 28 de Mayo de 2014, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgo funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones.

La RESOLUCIÓN 2143 de 2014. “El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones:

...

5. *Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.”.*

Igualmente es importante recordar al señor **MARIO YESID GONZALEZ RIVERA** en su calidad de representante legal de la empresa **ABOTODO SAS**, el cumplimiento como empleador de la siguiente normatividad.

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO:**“ARTICULO 22. DEFINICION.**

1. *Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*

2. *Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.*

ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. *Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:*

“Por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

ARTICULO 24. PRESUNCION. <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente>. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.”.

En cuanto al **presunto incumplimiento de la normatividad laboral** aquí descrita, es importante recordar al empleador su cumplimiento además de lo relacionado en el pago de **salarios**, las **prestaciones sociales** son los dineros adicionales al Salario que el empleador debe reconocer al trabajador vinculado mediante Contrato de trabajo por sus servicios prestados (cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones), entrega de dotación y elementos de protección personal.

Igualmente el pago de aportes a la **seguridad social integral**, según la **Ley 100 de 1993** que establece como una **obligación de todo empleador de proporcionar la cobertura al sistema de salud, pensiones, y riesgos laborales**, donde todo empleador debe inscribir a sus trabajadores al sistema de seguridad social integral, que integran un fondo de **Pensiones**, cuya contribución a cualquiera de los regímenes es del 16 % del salario mensual del empleado, del cual al empleador le corresponde el 12% y al trabajador el 4%.

En cuanto a **Salud**, cuya contribución es del 12,5% del salario mensual del empleado, del cual al empleador le corresponde el 8,5% y al trabajador el 4%, como ya se dijo anteriormente.

Y en lo relacionado con **Riesgos Laborales** cuyo sistema cubre los accidentes y las enfermedades por causa o con ocasión del trabajo o enfermedades profesionales y asume las pensiones por invalidez y muerte generadas por los mismos, donde la totalidad del aporte por este concepto está a cargo del empleador y su monto depende del grado de riesgo laboral generado en la actividad de la empresa que no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, de la base de cotización de los trabajadores a cargo del respectivo empleador

Igualmente deberá el empleador afiliar a sus trabajadores a una **Caja de Compensación Familiar**, para otorgarle al trabajador el derecho a obtener subsidios en efectivo para sus hijos menores de edad, así como servicios de capacitación, vivienda y recreación.

La **Ley 828 de 2003** por la cual se expiden normas para el control a la evasión del Sistema de Seguridad Social, indicó en su artículo 5º, que “*las autoridades y personas que tuvieran conocimiento sobre conductas de evasión o elusión debería informarlas en forma inmediata al Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio del Trabajo) tratándose de pensiones, riesgos profesionales y aportantes a la Caja de Compensación Familiar, SENA e ICBF o a la Supersalud.*”.

Ahora en cuanto al pago de **pensiones**, y que es competencia de este despacho, es importante reiterar lo establecido en la Ley 100 de 1993, que establece:

“Por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

“ARTICULO. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003: Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.”.

Por ultimo y en cuanto a la competencia de este Ministerio, la **Resolución No. 2143 del 28 de mayo de 2014** dice:

“c) El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones:

...

5. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.”.

De igual manera el Concepto **NÚMERO 354179 DE 2008** del Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio del Trabajo que establece:

“El numeral 1.º del artículo 15 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 3.º de la Ley 797 de 2003, establece que se considerarán como afiliados obligatorios al Sistema General de Pensiones, todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.

...

El artículo 26 del Decreto 806 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 100 de 1993, dispone que se considerarán como afiliados obligatorios al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizantes, entre otras, a las siguientes personas:
a) *Todas aquellas personas nacionales o extranjeras, residentes en Colombia, vinculadas mediante contrato de trabajo que se rija por las normas colombianas, incluidas aquellas personas que presten servicios en las sedes diplomáticas y organismos internacionales acreditados en el país.”.*

Además se advierte al reclamado que ante nueva información previa **queja** o de **oficio** se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 486 del C.S.T. y Ley 1610 de 2013**, arriba mencionados, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos

Por tanto teniendo en cuenta el acervo probatorio obrante al expediente, donde se observa controversia, entre lo manifestado y documentado por las partes, y por lo esbozado en las normas arriba enunciadas, se advierte a la trabajadores, que en caso de encontrarse inconformes con esta decisión si lo consideran conveniente, pueden acudir a la **Justicia Ordinaria Competente**, en procura de los derechos que considere vulnerados y que puedan ser resueltos por esa entidad, quien es la única que puede en

“Por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

estos casos darle la razón a quien pueda en un momento dado tenerla, con base en el análisis probatorio. Además porque los Inspectores de Trabajo, tal como se dejó arriba enunciado y como lo establece el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T., la función policiva laboral no supe ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define *“conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas”*.

Por lo anteriormente expuesto el despacho considera pertinente **abstenerse de dictar Pliego de Cargos de acuerdo al Proceso Administrativo Sancionatorio dispuesto por el artículo 47 y siguientes del C.P.A. y de lo C.A.**

Que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la **buena fe**, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A, dejando en libertad a los posibles interesados, para acudir ante la Jurisdicción Competente en procura de los derechos que pudieren resultar vulnerados, por parte de la empresa ABOTODO SAS, y si lo estiman pertinente, y para que sea esta quien decida o no derechos a una de las partes, asuntos que igualmente deben ser definidos por vía judicial, tal como lo indica el artículo 486 del C.S.T., previo el ejercicio de vigilancia y control esgrimida en la presente providencia.

Por lo anterior este despacho procede al **archivo** de las presentes diligencias, no sin antes **ADVERTIR** a la investigada, que ante querrela o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 486 del C.S.T, modificado por la Ley 1610 de 2013** antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO EN SANTANDER,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las presentes DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS (Visita de Inspección Ocular) adelantada a la empresa **ABOTODO S.A.S.**, con NIT. 900202051-8, representada legalmente por el señor MARIO YESID GONZALEZ RIVERA, o por quien haga sus veces, con domicilio en la VIA EL CARRASCO 380 A – 008 ZONA INDUSTRIAL, Bucaramanga Santander, teléfonos: 3103043090, email: abotodo.hr@gmail.com., según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD a los **trabajadores** de la empresa ABOTODO S.A.S., MARIO MANTILLA BARRERA, LEONARDO MANTILLA BARRERA, CRISTIAN CUADROS FUENTES Y HELBERT FUENTES BELTRAN; para si es su deseo, acudan a la Justicia Ordinaria Competente, en procura de los derechos que consideren vulnerados por parte de la empresa ABOTODO S.A.S.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a la representante legal de la empresa **ABOTODO S.A.S**, con NIT. 900202051-8,, representada legalmente por el señor MARIO YESID GONZALEZ RIVERA, o por quien haga sus veces, con domicilio en la VIA EL CARRASCO 380 A – 008 ZONA INDUSTRIAL, Bucaramanga

“Por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

Santander, teléfonos: 3103043090, email: abotodo.hr@gmail.com, a los señores: **MARIO MANTILLA BARRERA, LEONARDO MANTILLA BARRERA, CRISTIAN CUADROS FUENTES y HELBERT FUENTES BELTRAN** con domicilio en la VIA EL CARRASCO 380 A – 008 ZONA INDUSTRIAL, Bucaramanga Santander, y a los jurídicamente interesados el contenido de la presente resolución conforme a lo establecido en el artículo 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra la presente proceden los recursos de Reposición ante el mismo funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato superior Directora Territorial del Ministerio del Trabajo de Santander, interpuestos con fundamento al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bucaramanga a los

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Proffila S.M.
Revisó/Aprobó: J. Puello Diaz